

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2000/C 362/01	Tipo de cambio del euro	1
2000/C 362/02	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión ⁽¹⁾	2
2000/C 362/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2181 — RWE/Thames Water) ⁽¹⁾	6
2000/C 362/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.1832 — Ahold/ICA Förbundet/Canica) ⁽¹⁾	6
2000/C 362/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2125 — Hypo Vereinsbank/Bank Austria) ⁽¹⁾	7
2000/C 362/06	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2140 — Bawag/PSK) ⁽¹⁾	7
2000/C 362/07	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2252 — Kuoni/TRX/e-TRX/TRX Central Europe JV) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	8
2000/C 362/08	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	9
2000/C 362/09	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	10

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
Banco Central Europeo		
2000/C 362/10	Acuerdo de 14 septiembre de 2000 entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no forman parte de la zona del euro por el que se modifica el Acuerdo de 1 de septiembre de 1998 por el que se establecen los procedimientos operativos para un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria.....	11
2000/C 362/11	Dictamen del Banco Central Europeo de 24 de noviembre de 2000 a instancias de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre dos proyectos de Reglamentos (CE) de la Comisión por los que se establecen disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas de tratamiento de las reducciones de precio y al calendario de introducción de los precios de adquisición en el Índice de Precios de Consumo Armonizado (CON/00/27)	12
2000/C 362/12	Dictamen del Banco Central Europeo de 5 de diciembre de 2000 a instancias de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea sobre una propuesta de modificación del artículo 10.2 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (CON/00/30)	13
<hr/>		
II <i>Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>		
2000/C 362/13	Iniciativa de la República Francesa y del Reino de Suecia con vistas a la adopción de la Decisión por la que se crea una red europea de prevención de la delincuencia	15

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**15 de diciembre de 2000***(2000/C 362/01)*

1 euro	=	7,4557	coronas danesas
	=	340,75	dracmas griegas
	=	8,5820	coronas suecas
	=	0,6088	libras esterlinas
	=	0,8984	dólares estadounidenses
	=	1,362	dólares canadienses
	=	100,93	yenes japoneses
	=	1,5086	francos suizos
	=	8,14	coronas noruegas
	=	77,5	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,6459	dólares australianos
	=	2,0956	dólares neozelandeses
	=	6,9345	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión ⁽¹⁾

(2000/C 362/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Este texto anula y sustituye al publicado en el Diario Oficial C 348 de 5 de diciembre de 2000, página 2

Publicación de los títulos y de las referencias de las normas armonizadas europeas de acuerdo con lo previsto en la Directiva

OEN ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de ratificación
CEN	EN 378-2	Sistemas de refrigeración y bombas de calor — Requisitos de seguridad y medioambientales — Parte 2: Diseño, construcción, ensayo, mercado y documentación	2000
CEN	EN 378-3	Sistemas de refrigeración y bombas de calor — Requisitos de seguridad y medioambientales — Parte 3: Instalación in situ y protección de las personas	2000
CEN	EN 378-4	Sistemas de refrigeración y bombas de calor — Requisitos de seguridad y medioambientales — Parte 4: Operación, mantenimiento, reparación y recuperación	2000
CEN	EN 1252-1	Recipientes criogénicos — Materiales — Parte 1: Requisitos de dureza para temperaturas por debajo de - 80 °C	1998
CEN	EN 1289	Examen no destructivo de soldaduras — Ensayo mediante líquidos penetrantes de soldaduras — Niveles de aceptación	1998
CEN	EN 1291	Examen no destructivo de soldaduras — Ensayo mediante partículas magnéticas de soldaduras — Niveles de aceptación	1998
CEN	EN 1713	Examen no destructivo de soldaduras — Examen ultrasónico — Caracterización de las indicaciones en las soldaduras	1998

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 1982	Cobre y aleaciones de cobre — Lingotes y piezas fundidas	1998
CEN	EN 1984	Válvulas industriales — Válvulas de compuerta de acero	2000
CEN	EN ISO 9606-5	Aprobación de soldadores — Soldeo por fusión — Parte 5: Titanio y aleaciones de titanio, circonio y aleaciones de circonio (ISO 9606-5:2000)	2000

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10028-1	Productos planos de acero para aplicaciones a presión — Parte 1: Prescripciones generales	2000
-----	------------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10028-2	Productos planos de acero para aplicaciones a presión — Parte 2: Aceros no aleados y aleados con propiedades a altas temperaturas	1992
-----	------------	---	------

⁽¹⁾ DO L 265 de 27.9.1997, p. 110.

OEN (*)	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de ratificación
---------	------------	-------------------------------	---------------------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10028-3	Productos planos de acero para aplicaciones a presión — Parte 3: Aceros soldables de grano fino en estado normalizado	1992
-----	------------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10028-4	Productos planos de acero para aplicaciones a presión — Parte 4: Aceros aleados de níquel con propiedades especificadas a temperaturas bajas	1994
-----	------------	--	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10028-5	Productos planos de acero para aplicaciones a presión — Parte 5: Aceros soldables de grano fino, laminados termomecánicamente	1996
-----	------------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10028-6	Productos planos de acero para aplicaciones a presión — Parte 6: Aceros soldables de grano fino, templados y revenidos	1996
-----	------------	--	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10028-7	Productos planos de acero para aplicaciones a presión — Parte 7: Aceros inoxidables	2000
-----	------------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10213-1	Condiciones técnicas de suministro para los aceros moldeados para usos a presión — Parte 1: Generalidades	1995
-----	------------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10213-2	Condiciones técnicas de suministro para los aceros moldeados para usos a presión — Parte 2: Tipos de acero para servicio a temperaturas ambiente y temperaturas elevadas	1995
-----	------------	--	------

OEN (1)	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de ratificación
---------	------------	-------------------------------	---------------------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10213-3	Condiciones técnicas de suministro para los aceros moldeados para usos a presión — Parte 3: Tipos de acero para servicio a bajas temperaturas	1995
-----	------------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10213-4	Condiciones técnicas de suministro para los aceros moldeados para usos a presión — Parte 4: Tipos de acero austeníticos y austeno-ferríticos	1995
-----	------------	--	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10222-1	Piezas de acero forjadas para aparatos a presión — Parte 1: Requisitos generales para piezas obtenidas por forja libre	1998
-----	------------	--	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10222-2	Piezas de acero forjadas para aparatos a presión — Parte 2: Aceros martensíticos y ferríticos con propiedades específicas a temperatura elevada	1999
-----	------------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10222-3	Aceros forjados para aparatos a presión — Parte 3: Aceros al níquel con características especificadas a baja temperatura	1998
-----	------------	--	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10222-4	Aceros forjados para aparatos a presión — Parte 4: Aceros soldables de grano fino con alto límite elástico	1998
-----	------------	--	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10222-5	Piezas de acero forjadas para aparatos a presión — Parte 5: Aceros inoxidables martensíticos, austeníticos y austeno-ferríticos	1999
-----	------------	---	------

OEN ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de ratificación
--------------------	------------	-------------------------------	---------------------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 10269	Acero y aleaciones de níquel para elementos de fijación utilizados a temperatura elevada y/o baja temperatura	1999
-----	----------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 12420	Cobre y aleaciones de cobre — Piezas forjadas	1999
-----	----------	---	------

En la siguiente norma auxiliar armonizada para materiales, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad se limita a los datos técnicos de los materiales en la norma y no presupone la idoneidad del material para un equipo específico. Por consiguiente, los datos técnicos declarados en la norma correspondiente al material se deberán evaluar respecto a los requisitos de diseño del equipo específico con objeto de verificar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva sobre equipos a presión

CEN	EN 12451	Cobre y aleaciones de cobre — Tubos redondos, sin soldadura, para intercambiadores de calor	1999
-----	----------	---	------

⁽¹⁾ OEN (organismos europeos de normalización):

- CEN: rue de Stassart/Stassartstraat 36, B-1050 Bruxelles/Brussel; tel. (32-2) 550 08 11, fax (32-2) 550 08 19 (www.cenorm.be);
- Cenelec: rue de Stassart/Stassartstraat 35, B-1050 Bruxelles/Brussel; tel. (32-2) 519 68 71, fax (32-2) 519 69 19 (www.cenelec.be);
- ETSI: BP 152, F-06561 Valbonne Cedex, tel. (33-4) 92 94 42 12, fax (33-4) 93 65 47 16 (www.etsi.org).

NOTA:

- Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse en los organismos europeos de normalización o en los organismos nacionales de normalización ⁽¹⁾, cuya lista figura en el anexo de la directiva 98/34/CEE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo modificada por la Directiva 98/48/CEE ⁽³⁾.
- La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no implica que las normas están disponibles en todos los idiomas comunitarios.
- Se han publicado más normas armonizadas sobre equipos de presión en ediciones anteriores del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. Se puede consultar una lista actualizada y completa en Internet, servidor Europa, en la dirección siguiente.

<http://europa.eu.int/comm/enterprise/newapproach/standardization/harmstds/reflist/equippre.html>

⁽¹⁾ <http://www.cenorm.be/aboutcen/whatis/membership/members.htm>.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽³⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

⁽⁴⁾ DO C 227 de 10.8.1999, p. 14.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.2181 — RWE/Thames Water)

(2000/C 362/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 27 de octubre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2181. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.1832 — Ahold/ICA Förbundet/Canica)

(2000/C 362/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 6 de abril de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M1832. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2125 — Hypo Vereinsbank/Bank Austria)**

(2000/C 362/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 14 de noviembre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2125. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2140 — Bawag/PSK)**

(2000/C 362/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 7 de noviembre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2140. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.2252 — Kuoni/TRX/e-TRX/TRX Central Europe JV)

Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2000/C 362/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 7 de diciembre de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Kuoni Travel Holding AG (Suiza), TRX Inc., bajo el control del grupo neerlandés BCD y de la empresa británica Hogg Robinson plc y e-TRX Ltd, bajo el control de TRX y Hogg Robinson, adquieren el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de una empresa de nueva creación, TRX Central Europe AG a través de adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Kuoni: operador turístico, prestador de servicios de viajes a empresas,
- TRX: gestoría virtual, apoyo relacionado con la clientela, servicios técnicos y gestión de datos para la industria de las agencias de viajes virtuales en Estados Unidos,
- e-TRX: gestoría virtual, apoyo relacionado con la clientela, servicios técnicos y gestión de datos para la industria de las agencias de viajes virtuales en el Reino Unido,
- TRX Central Europe: empresa en participación, gestoría virtual para la industria de las agencias de viajes virtuales en Suiza y Alemania.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2252 — Kuoni/TRX/e-TRX/TRX Central Europe JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2000/C 362/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Fecha de adopción de la decisión: 17.10.2000

Estado miembro: Alemania

Ayuda: N 668/99

Denominación: Ayuda para el uso de la energía renovable

Objetivo: Generación y uso más eficiente de la energía, ahorro de energía

Fundamento jurídico: Haushaltsgesetz, Programmrichtlinien

Presupuesto: 100 millones de euros (200 millones de marcos alemanes) anuales, de los cuales 50 millones (100 millones de marcos alemanes) anuales para las empresas

Intensidad o importe de la ayuda: 20 % a 30 %

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 2003

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/sg/sgb/state_aids

Los porcentajes de las subvenciones podrán aumentar un 10 % si la investigación la llevan a cabo las pequeñas y medianas empresas (PYME). En el caso de aumento del porcentaje de la subvención para las PYME o en el caso de coincidencia con programas europeos de subvenciones los porcentajes de la subvención total serán del 75 % de los costes subvencionables de la investigación industrial y del 50 % de los costes subvencionables de los proyectos de desarrollo precompetitivos

Duración: 1999-2002

Otros datos: Informe anual

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/sg/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 18.10.2000

Estado miembro: Los Países Bajos

Ayuda: N 183/2000

Denominación: Programa de investigación y desarrollo I+D sobre un régimen de subvenciones para proyectos de transporte y tráfico (Subsidierregeling Kennisprojecten Verkeer en Vervoer)

Objetivo: Fomentar la I+D en el sector del tráfico y el transporte estimulando los proyectos de cooperación entre infraestructuras y empresas de conocimientos en el ámbito de I+D

Fundamento jurídico: De begroting van het ministerie van Verkeer en Waterstaat en de Kaderwet subsidies verkeer en waterstaat

Presupuesto: Régimen de cuatro años de duración (de 1999 a 2002). Para la duración completa del régimen se ha reservado un total de 62,25 millones de florines neerlandeses.

Intensidad o importe de la ayuda:

- Desarrollo precompetitivo: 25 %
- 50 % para estudios de viabilidad en el ámbito de los proyectos de desarrollo precompetitivos
- 50 % para la investigación industrial
- 75 % para estudios de viabilidad en el ámbito de la investigación industrial
- Investigación fundamental (de los costes subvencionables) de la investigación fundamental/estratégica: 100 %

Fecha de adopción de la decisión: 31.10.2000

Estado miembro: Alemania (Baviera)

Ayuda: N 482/2000

Denominación: Ayuda estatal para estimular la investigación y el desarrollo en el sector de la tecnología médica — «Leitprojekte Medizintechnik»

Objetivo: Ayuda estatal para estimular la investigación fundamental e industrial así como actividades de desarrollo precompetitivo

Fundamento jurídico: Haushaltsgesetz des Freistaates Bayern

Presupuesto: 6 902 440,4 euros (13,5 millones de marcos alemanes)

Intensidad o importe de la ayuda:

Proyectos individuales:

Investigación fundamental: 100 %

Investigación industrial: 50 %

+ prima del 10 % para las pequeñas y medianas empresas

actividades precompetitivas de desarrollo: 25 %

+ prima del 10 % para las pequeñas y medianas empresas

Proyectos conjuntos: Intensidad máxima de la ayuda: 50 %

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 2003

Otros datos: Las autoridades alemanas se comprometen a proporcionar informes anuales sobre la aplicación del régimen, que también incluirán una evaluación del efecto de incentivo de la ayuda concedida a las grandes empresas

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/sg/sgb/state_aids

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2000/C 362/09)

Fecha de adopción de la decisión: 18.10.2000

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda: NN 85/2000 (ex N 261/2000)

Denominación: Modificación de la ayuda estatal N 20/99

Objetivo: Ofrecer una compensación a los productores de cerdos que cesen su actividad

Fundamento jurídico:

Kaderwet LNV-subsidies

Wet herstructurering varkenshouderij

Presupuesto: 30 millones de florines neerlandeses

Intensidad o importe de la ayuda: 95,74 florines neerlandeses por unidad de ganado porcino en la región de concentración del sur, 50,50 florines neerlandeses por unidad de ganado porcino en la región de concentración del este, y 43,84 florines neerlandeses por unidad de ganado porcino en las restantes zonas de los Países Bajos

Duración: Hasta el 29 de diciembre de 1999

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/sg/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 31.10.2000

Estado miembro: Italia (Unión regional de las Cámaras de Comercio del Véneto)

Ayuda: N 439/2000

Denominación: Ayudas en el sector agrario y agroalimentario

Objetivo: Apoyar la actividad agraria y agroalimentaria en las provincias del Véneto durante el año 2000

Fundamento jurídico: Varias deliberaciones de las Cámaras de Comercio provinciales

Presupuesto: Indeterminado

Intensidad o importe de la ayuda: Variable según las características de las medidas

Duración: Ayuda concedida una sola vez

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/sg/sgb/state_aids

BANCO CENTRAL EUROPEO

ACUERDO

de 14 septiembre de 2000

entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no forman parte de la zona del euro por el que se modifica el Acuerdo de 1 de septiembre de 1998 por el que se establecen los procedimientos operativos para un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria

(2000/C 362/10)

EL BANCO CENTRAL EUROPEO (EN ADELANTE DENOMINADO «EL BCE») Y LOS BANCOS CENTRALES NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE NO FORMAN PARTE DE LA ZONA DEL EURO (EN ADELANTE DENOMINADOS «LOS BCN NO PERTENECIENTES A LA ZONA DEL EURO» Y «LOS ESTADOS MIEMBROS NO PERTENECIENTES A LA ZONA DEL EURO», RESPECTIVAMENTE),

(5) Es por ello necesario modificar el Acuerdo con los bancos centrales sobre el MTC II, a fin de tener en cuenta la supresión de la excepción en favor de la República Helénica.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo acordó, en su Resolución de 16 de junio de 1997 (en adelante denominada «la Resolución»), establecer un mecanismo de tipos de cambio (en adelante denominado «el MTC II») cuando se iniciara la tercera fase de la unión económica y monetaria el 1 de enero de 1999.
- (2) De conformidad con la Resolución, el MTC II tiene por finalidad contribuir a asegurar que los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que participen en el mecanismo orienten sus políticas hacia la estabilidad y fomenten la convergencia, lo que les ayudará en sus esfuerzos por adoptar el euro.
- (3) La República Helénica, como Estado miembro acogido a una excepción, ha participado desde el principio en el MTC II. El Bank of Greece es parte en el Acuerdo de 1 de septiembre de 1998 entre el BCE y los BCN no pertenecientes a la zona del euro por el que se establecen los procedimientos operativos del MTC II ⁽¹⁾ (en adelante denominado «el Acuerdo con los bancos centrales sobre el MTC II»).
- (4) La Decisión 2000/427/CE del Consejo, de 19 de junio de 2000, sobre la adopción por Grecia de la moneda única el 1 de enero de 2001 ⁽¹⁾, suprime la excepción establecida en favor de la República Helénica ⁽²⁾, de conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El euro será la moneda de la República Helénica desde el 1 de enero de 2001 y desde esa fecha el Bank of Greece ya no será parte en el Acuerdo con los bancos centrales sobre el MTC II.

Artículo 1

Modificación del Acuerdo con los bancos centrales sobre el MTC II

1.1. El Bank of Greece dejará de ser parte en el Acuerdo con los bancos centrales sobre el MTC II desde el 1 de enero de 2001.

1.2. Se modificará el anexo II del Acuerdo con los bancos centrales sobre el MTC II de manera que, de la columna titulada «Bancos centrales que son parte en el Acuerdo», desaparezca el Bank of Greece, y, en la columna titulada «Bancos centrales nacionales de la zona euro», se añada el Bank of Greece con un límite de cero.

Artículo 2

Disposiciones finales

2.1. El presente Acuerdo modificará, con efectos desde el 1 de enero de 2001, el Acuerdo con los bancos centrales sobre el MTC II.

2.2. El presente Acuerdo se redactará en versiones debidamente firmadas en lengua alemana, francesa e inglesa. El BCE, al que corresponde conservar los originales, enviará copia certificada del original en cada una de dichas lenguas a cada uno de los bancos centrales. El Acuerdo se traducirá a las demás lenguas oficiales de la Comunidad y se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO C 345 de 13.11.1998, p. 6.

⁽²⁾ DO L 167 de 7.7.2000, p. 19.

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 24 de noviembre de 2000**

a instancias de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre dos proyectos de Reglamentos (CE) de la Comisión por los que se establecen disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas de tratamiento de las reducciones de precio y al calendario de introducción de los precios de adquisición en el Índice de Precios de Consumo Armonizado

(CON/00/27)**(2000/C 362/11)**

1. El 19 de octubre de 2000 el Banco Central Europeo (BCE) recibió una solicitud de consulta de la Comisión Europea sobre dos proyectos de Reglamentos (CE) de la Comisión relativos a las normas mínimas de tratamiento de las reducciones de precio y al calendario de introducción de los precios de adquisición en el Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA).
2. La competencia del BCE de emitir dictamen se basa en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo. De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del BCE, el presente Dictamen del BCE ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno del BCE.

I. Proyecto de Reglamento relativo a las normas mínimas de tratamiento de las reducciones de precio

3. El objetivo del proyecto de Reglamento es establecer normas mínimas de tratamiento de las reducciones de precio en el IPCA. Las reducciones de precios temporales, como las rebajas de invierno y de verano, pueden influir notablemente en las cifras del índice del período correspondiente, y su distinto tratamiento puede afectar a la comparabilidad del IPCA.
4. En el proyecto de Reglamento se establecen las condiciones en las que se llevarán al IPCA las reducciones de precio (artículo 2: que puedan atribuirse a la adquisición de productos individuales, no sean discriminatorias y sean conocidas y disponibles en el momento de la compra). Asimismo se establecen las condiciones en las que la aplicación del Reglamento dará lugar a la revisión de datos anteriores (apartado 1 del artículo 6: modificación del tipo de cambio anual en más de una décima de punto porcentual). El BCE está de acuerdo con estas propuestas.
5. En el proyecto de Reglamento no se establece si las reducciones de precio deben durar un plazo mínimo para que se lleven al IPCA. El BCE insta a Eurostat a velar por la aplicación uniforme de las disposiciones sobre reducciones de precio.
6. El BCE también apoya la exigencia del apartado 2 del artículo 6 de que se adopten disposiciones generales relativas a las revisiones del IPCA.

II. Proyecto de Reglamento relativo al calendario de introducción de los precios de adquisición en el IPCA

7. El objetivo del proyecto de Reglamento es armonizar el calendario de introducción de precios en el IPCA. Esto es importante, en particular, cuando no coinciden el momento de la adquisición y el momento del pago, la entrega o el consumo.

8. En cuanto a los bienes, en el proyecto de Reglamento se establece que los precios se registren en el IPCA en el mes en el que se observen y los bienes puedan ser adquiridos por el consumidor, independientemente del momento del pago, la entrega o el consumo. El BCE está de acuerdo con esta propuesta.
9. En cuanto a los servicios, en el proyecto de Reglamento se establece que los precios se registren en el IPCA en el mes en el que pueda comenzar el disfrute del servicio. Esto puede ocurrir después de que el precio (cambio de precio) sea anunciado por el proveedor o sea acordado por éste y el consumidor en una operación, por lo que la norma propuesta no se ajusta del todo conceptualmente a la propuesta para los bienes. No obstante, en la práctica puede producir resultados más transparentes y comprensibles que otras soluciones. Además, se corresponde con la práctica de la mayoría de los Estados miembros. Por consiguiente, el BCE no se opone a esta propuesta.
10. El presente Dictamen del BCE se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 24 de noviembre de 2000.

El Presidente del BCE

Willem F. DUISENBERG

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 5 de diciembre de 2000

a instancias de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea sobre una propuesta de modificación del artículo 10.2 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo

(CON/00/30)

(2000/C 362/12)

1. El 4 de diciembre de 2000 el Banco Central Europeo (BCE) recibió de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre una propuesta de modificación del artículo 10.2 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»).
2. La competencia del BCE de emitir dictamen se basa en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea, ya que la propuesta se presenta en una Conferencia Intergubernamental cuyo fin es decidir las modificaciones que deban introducirse en los Tratados sobre los que se funda la Unión Europea y busca introducir modificaciones institucionales en el ámbito monetario. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente Dictamen se ha adoptado por el consejo de Gobierno del BCE.
3. La propuesta tiene por finalidad facultar al Consejo de la Unión Europea, reunido a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno y actuando por unanimidad, para modificar en el futuro por un procedimiento simplificado, en lugar de convocar una Conferencia Intergubernamental como tal, las disposiciones de los Estatutos sobre el derecho de voto en el Consejo de Gobierno del BCE.
4. El BCE toma nota de que en la propuesta se prevé que tanto el BCE como la Comisión estén facultados para iniciar un procedimiento simplificado de modificación de ese artículo de los Estatutos, aunque las modificaciones afecten a las normas institucionales esenciales del BCE.

5. El BCE subraya que el principio constitucional básico de gobierno de la política monetaria del BCE es el de un voto por miembro. El BCE celebra que no se modifique este principio en relación con los miembros con derecho de voto mediante el procedimiento propuesto. El BCE considera esencial que así se haga constar en una declaración expresa de los Estados miembros que se adjunte como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
6. El BCE entiende que las disposiciones sobre el derecho de voto de los artículos 10.3 y 11.3 de los Estatutos no se modificarán. Convendría que así se hiciera constar en la Declaración de los Estados miembros que se adjunte como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a que se refiere el párrafo anterior.
7. A fin de excluir la posibilidad de que se modifique el propio procedimiento simplificado, el BCE recomienda que el nuevo texto propuesto se añada al final del artículo 10 de los Estatutos como artículo 10.6 y no al final del artículo 10.2.
8. El BCE propone que se añada a la propuesta la frase siguiente: «La recomendación del BCE a que se hace referencia en este artículo se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 de los Estatutos.».
9. El BCE propone también que la última frase de la propuesta se sustituya por el texto siguiente: «El Consejo recomendará la adopción de las modificaciones por los Estados miembros. Las modificaciones entrarán en vigor cuando las hayan ratificado todos los Estados miembros de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.».
10. El presente Dictamen se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
Hecho en Fráncfort del Meno, el 5 de diciembre de 2000.

El Presidente del BCE

Willem F. DUISENBERG

II

(Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

Iniciativa de la República Francesa y del Reino de Suecia con vistas a la adopción de la Decisión por la que se crea una red europea de prevención de la delincuencia

(2000/C 362/13)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Francesa y del Reino de Suecia,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Plan de acción de Viena insta a que se elaboren medidas de prevención de la delincuencia en los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.
- (2) El Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999 convino en la necesidad de desarrollar medidas de prevención, el intercambio de mejores prácticas, y reforzar la red de autoridades nacionales competentes en materia de prevención del delito y la cooperación entre los organismos nacionales competentes en la materia, precisando que las principales prioridades de dicha operación prodrían ser la delincuencia juvenil, la urbana y la relacionada con las drogas. Con ese fin, se abogó por explorar la posibilidad de establecer un programa financiado por la Comunidad.
- (3) En varios seminarios y conferencias de importancia celebrados sobre la prevención de la delincuencia, en particular en Estocolmo (1996), Noordwijk (1997), Londres (1998) y el Algarve (2000), se solicitó la creación de una red en la Unión Europea para desarrollar la cooperación en materia de prevención de la delincuencia. La conferencia de alto nivel del Algarve resaltó, asimismo, la necesidad de un enfoque multidisciplinario y asociativo de la prevención de la delincuencia.
- (4) Es necesario implicar al conjunto de la sociedad en el desarrollo de una asociación entre autoridades públicas nacionales, locales y regionales, organizaciones no gubernamentales, sector privado y ciudadanos. Las causas del delito son múltiples y se deben tratar, por consiguiente, aplicando medidas a diferentes niveles, en diferentes grupos sociales, en asociación con interlocutores que tengan competencias y experiencias diversas, incluida la sociedad civil.
- (5) La mayoría de los delitos de los que son víctimas los ciudadanos de la Unión Europea se cometen en zonas urbanas, por lo que es necesario tener asimismo en cuenta las políticas urbanas relacionadas con la prevención de la delincuencia.

DECIDE:

Artículo 1

Se crea una red europea de prevención de la delincuencia, denominada en lo sucesivo «la Red».

La Red dispondrá de un consejo de administración y de una secretaría general.

Artículo 2

1. La Red estará formada por puntos de contacto que designe cada Estado miembro.

Los puntos de contacto, no más de tres por Estado miembro, representarán, al menos, por una parte a las autoridades nacionales competentes para la prevención de la delincuencia entendida en todos sus aspectos, y por otra parte a los investigadores o universitarios especializados en este ámbito. Asimismo podrán estar representados los demás agentes sobre el terreno, y en particular las organizaciones no gubernamentales, poderes locales y miembros del sector privado.

También la Comisión designará un punto de contacto. En la Red participará un punto de contacto de Europol para los aspectos que le incumban.

2. Cada Estado miembro velará por que los puntos de contacto de su país dispongan de un conocimiento suficiente de al menos otra lengua de la Unión Europea, para permitir la comunicación con los puntos de contacto de los demás Estados miembros.

Artículo 3

1. La Red contribuirá a desarrollar los diferentes aspectos de la prevención de la delincuencia a escala de la Unión y apoyará las acciones de prevención de la delincuencia a escala local y nacional.

2. La Red, en particular

- a) presentará anualmente un informe de sus actividades al Consejo, a través de las estructuras de trabajo competentes, e indicará los ámbitos de las acciones prioritarias de su programa de trabajo para el año siguiente. Dicho informe se comunicará al Parlamento Europeo. Si bien abarcará todos los tipos de delincuencia, la Red se centrará, en particular, en los ámbitos de la delincuencia juvenil, la delincuencia urbana y la relacionada con la droga;

- b) estará a disposición del Consejo y de la Comisión para asistirlos, a petición de éstos, sobre cualquier cuestión relativa a la prevención de la delincuencia, y en particular para tomar en consideración los aspectos preventivos en actos legislativos, decisiones y otros instrumentos, y para ayudar al Consejo y a la Comisión a identificar las estrategias eficaces de prevención de la delincuencia, en particular en el marco de la aplicación del programa comunitario relativo a la prevención de la delincuencia;
- c) facilitará la cooperación, los contactos y los intercambios de información y experiencia entre los Estados miembros y entre los organismos nacionales, así como entre los Estados miembros y la Comisión, los demás componentes del Consejo y los demás grupos de expertos y redes especialistas en materia de prevención de la delincuencia;
- d) recabará y analizará la información sobre las acciones existentes en materia de prevención de la delincuencia, su evaluación y el análisis de las mejores prácticas, así como los datos existentes relativos a la delincuencia y su evolución en los Estados miembros, con objeto de contribuir a la reflexión sobre las decisiones nacionales y europeas futuras. La Red asistirá, asimismo, al Consejo y a los Estados miembros en sus respuestas a los cuestionarios relativos al delito y a la prevención de la delincuencia;
- e) contribuirá a identificar y desarrollar los principales ámbitos de investigación, formación y evaluación en el ámbito de la prevención de la delincuencia;
- f) organizará conferencias, seminarios, reuniones y otras acciones destinadas a profundizar la reflexión sobre estas cuestiones específicas y difundir sus resultados;
- g) organizará la entrega anual del Premio europeo a la prevención de la delincuencia.

Artículo 4

Para alcanzar sus objetivos, la Red:

- a) dará prioridad a un enfoque multidisciplinario y tendrá en cuenta las políticas urbanas relacionadas con la prevención de la delincuencia;
- b) trabajará en estrecha relación con los organismos de prevención de la delincuencia, así como con las instituciones de investigación y las organizaciones no gubernamentales de los Estados miembros;

- c) creará y alimentará un sitio en Internet, que incluirá sus informes periódicos, así como cualquier otra información útil, en particular, una recopilación de las mejores prácticas;
- d) se encargará de utilizar y fomentar los resultados de los proyectos financiados en el marco de los programas comunitarios.

Artículo 5

1. La Red celebrará su primera reunión el ... (*)
2. Se reunirá al menos una vez cada semestre, previa convocatoria de la presidencia en ejercicio del Consejo. Se podrán convocar otras reuniones a petición del Consejo o de la Comisión.
3. El Consejo de administración de la Red estará formado por los representantes de los Estados miembros designados como punto de contacto de las autoridades nacionales. Estará presidido por el representante del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo de la Unión Europea. Se reunirá al menos una vez durante cada presidencia. Elaborará su reglamento interno cuya aprobación deberá hacerse por unanimidad.
4. La Comisión asumirá la secretaría general de la Red.
5. El Consejo de administración decidirá el programa anual de la Red e informará al Consejo y a la Comisión. Elaborará el informe anual de actividades de la Red, que se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. El Consejo de administración adoptará sus decisiones por unanimidad.
6. La Red se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

Artículo 6

El Consejo llevará a cabo una evaluación de la actividad de la Red dos años después de la adopción de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el ..

Por el Consejo

El Presidente

...

(*) Tres meses después de la adopción de la presente Decisión.